



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02982-2008-PA/TC

PIURA

JOSÉ ALFREDO JUÁREZ MARCELO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Piura), a los 30 días del mes de enero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alfredo Juárez Marcelo contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 103, su fecha 3 de julio de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable el acto administrativo contenido en la cédula de notificación de fecha 14 de agosto de 2006, en consecuencia se ordene a la demandada cumpla con otorgarle pensión jubilación por haber reunido con los requisitos de edad y de aportación señalados en el artículo 1º del Decreto Ley 25967 y artículo 9º de la Ley N.º 26504. Asimismo, solicita el pago de los devengados e intereses legales.

La ONP contesta la demanda solicitando se declare improcedente, puesto que considera que existen vías procedimentales específicas igualmente satisfactoria al amparo. Alegando además que los documentos presentados por el demandante no son idóneos para acreditar los años de aportación.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 11 de abril de 2008, declara improcedente la demanda, por estimar que los certificados que adjunta no son suficientes para acreditar los años de aportes. Asimismo, estima que el demandante debe recurrir a la vía contenciosa administrativa donde puedan actuarse otros medios probatorios que corroboren el contenido de los certificados.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

8



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02982-2008-PA/TC

PIURA

JOSÉ ALFREDO JUÁREZ MARCELO

asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.

7. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
8. El criterio indicado ha sido ratificado en la STC 04762-2007-PA precisando que “[...] en la relación de retención y pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el trabajador ocupa una posición de desventaja, pues si bien él efectúa la aportación, es el empleador quien la retiene y la paga efectivamente ante la entidad gestora, es decir, es el responsable exclusivo de que las aportaciones ingresen al fondo de pensiones. Por su parte el empleador, al actuar como *agente de retención*, asume una posición de ventaja frente al trabajador por recaer en su accionar la posibilidad de que las aportaciones se realicen de manera efectiva, ya que puede retenerla de la remuneración del trabajador pero no pagarla ante la entidad gestora, pues el trabajador, en calidad de asegurado obligatorio, ocupa un rol de inacción y, por ello, está liberado de toda responsabilidad por el depósito de las aportaciones ante la entidad gestora. Ello implica también que la entidad gestora frente al empleador mantiene una posición de ventaja, ya que le puede imponer una multa por incumplimiento de pago de aportaciones retenidas o exigirle mediante los procedimientos legales el cobro de las aportaciones retenidas.”
9. Asimismo, este Tribunal en el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA, ha señalado que para el reconocimiento de periodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumentos de prueba los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada, mas no en copia simple.
10. Para acreditar el periodo de aportaciones y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho a la pensión, el demandante ha adjuntado a su demanda, los siguientes documentos en copia certificada:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02982-2008-PA/TC

PIURA

JOSÉ ALFREDO JUÁREZ MARCELO

FUNDAMENTOS

Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En este caso concreto el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación del régimen general dentro de los alcances del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. En el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2 se registra que el demandante nació el 1 de diciembre de 1936; por lo tanto, cumplió con la edad requerida el 1 diciembre de 2001.
5. De la Resolución 000008438-2002-ONP/DC/DL 19990, de fojas 4, se advierte que la denegatoria se sustenta en que se acreditaron un total de 1 año y 6 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, y que las aportaciones efectuadas durante los años de 1958 a 1965 y de 1967 a 1983, no se consideran al no haberse acreditado fehacientemente.
6. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02982-2008-PA/TC

PIURA

JOSÉ ALFREDO JUÁREZ MARCELO

- Certificado de Trabajo, de fojas 8, expedidas por la Sociedad Agrícola y Ganadera de Pabur S.A., en el que se consigna que laboró desde el 1 de enero de 1958 hasta 31 de diciembre de 1965, es decir, por un periodo de 8 años, el mismo que no genera convicción por haber sido expedido veinte años después, y estar suscrito por un director el mismo que no es cargo gerencial.
- Certificado de Trabajo, de fojas 9, expedida por la Asociación de Regantes de Carrasquillo-Piura en el cual se consigna que laboró desde el 11 de marzo de 1967 hasta el 13 de octubre de 1972, es decir, por un periodo de 5 años, 7 meses y 2 días que no crea convicción por si solo y el cargo de quien lo suscribe es ilegible.
- Certificado de Trabajo, de fojas 10, expedido por la Cooperativa Agraria de Producción “Alvaro Castillo” Ltda.. N° 007-B-3-1-La Mataza; del cual fluye que laboró desde el 9 de diciembre de 1973 hasta 9 de diciembre de 1983, es decir, por un periodo de 10 años.

11. En ese sentido, el actor ha acreditado sólo 10 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, motivo por el cual no se encuentra comprendido en el régimen general de jubilación regulado por el Decreto Ley N.º 19990, por lo que se desestima la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUERCA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR